

Popayán, 18 de mayo de 2021, En la fecha, informó a la señora Juez, que la anterior demanda correspondió por reparto a este despacho a través del correo institucional del Juzgado. Sírvase Proveer.

El Secretario,

VICTOR ZUÑIGA MARTINEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN

Popayán, Cauca, diecinueve (19) de Mayo de dos mil veintiuno (2021).-

AUTO No. 451.

RAD: 2021-00145-00

PROCESO: Licencia venta bien de menor

Demandante: EDDY CECILIA UNI JIMENEZ.

Vista la anterior demanda de Jurisdicción Voluntaria que sobre Licencia Judicial para vender bien de menores ha presentado el abogado ERVIN YONSON GARZON AGREDO a nombre de la señora EDDY CECILIA UNI JIMENEZ en su calidad de madre y representante legal de las menores LEYDI ALEJANDRA y ANGELA MARIA CALAPSU UNI, se observan unas irregularidades que se sintetizan de la siguiente manera:

a).- Tanto el poder como las pretensiones de la demanda, son insuficientes para la acción que se persigue, toda vez que, las menores LEYDI ALEJANDRA y ANGELA MARIA CALAPSU UNI, según la escritura de adquisición No.673 del 27-03-08 de la Notaria Primera de Popayán, son titulares de una cuota parte equivalente al 33.33% del inmueble cada una y por consiguiente, no es factible solicitar la venta del inmueble en general.

b).- Además se observa que el memorial poder allegado no cumple con los requisitos del Decreto 806 del 2020, para efectos de reconocimiento de personería, como lo recordó la Honorable Corte Suprema de Justicia en Auto de Radicado 55194 del tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020) Magistrado HUGO QUINTERO BERNATE, al señalar:

“

De conformidad con lo anterior, y específicamente con lo reglado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.

No sobra advertir que la expresión “mensaje de datos” está definida legalmente en el artículo 2º de la Ley 527 de 1999, en los siguientes términos: “a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o

similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax”.

En esta perspectiva, es entonces claro que no se le puede exigir al abogado que remita el poder firmado de puño y letra del poderdante o con firma digital, y menos obligarlo a realizar presentación personal o autenticaciones.

Sin embargo, es de cargo del abogado demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente le otorgó poder. Para tal efecto es menester acreditar el “mensaje de datos” con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato. Y lo es porque en ese supuesto de hecho es que está estructurada la presunción de autenticidad.

Tanto el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, como el 6° del Acuerdo 11532 de 2020, le imponen esas cargas procesales al abogado que ejerce en tiempos de pandemia por cuenta del COVID-19.

...”

Advirtiéndose en este punto que el poder lo otorga la señora **EDDY CECILIA UNI JIMENEZ** a nombre propio y en el libelo se indica que actúa como representante legal de sus menores hijas **LEYDI ALEJANDRA CALAPSU UNI** y **ANGELA MARIA CALAPSU UNI**, no siendo coherente con la acción impetrada.

c).- Si bien el poder ha sido otorgado únicamente por la señora **EDDY CECILIA UNI JIMENEZ**, también lo es que, según los registros civiles de nacimiento aportados con la demanda, se consigna que son hijas del señor **VICTOR OVIDIO CALAPSU LAME**, por lo que no existiendo según se avizora en el registro civil de las aludidas menores privación de la patria potestad respecto de su progenitor, el presente asunto debe ser adelantado por ambos padres o ser oído al interior de la presente acción, vinculándolo en legal forma, y en el evento de haber fallecido acreditar tal hecho con prueba idónea.

d).- No se hace alusión a prueba alguna que permita acreditar la conveniencia de la licencia rogada, como tampoco se justifica la necesidad de la venta, ni se expresa la destinación del producto de la misma si fuere autorizada, por lo demás se está señalando un avalúo irrisorio, que no permite establecer el valor real de la cuota parte que se pretende disponer, lo que es necesario para garantizar el patrimonio de las aludidas menores. (art. 581 C.G.P)

e).- De otra parte, preciso es indicar al señor apoderado judicial de la parte demandante, que si bien el Numeral 13 del art. 21 del C. G. P., asigna a estos despachos competencia para conocer las Licencias para disponer o gravar bienes, mediante el proceso de jurisdicción voluntaria, art. 577 -1 ibídem, también lo es que, el art.617 modificado por el Decreto 1664 de 2015, confiere competencia a los notarios para conocer y tramitar asuntos como el que nos ocupa y por tanto, queda a elección del demandante adelantar la presente acción por esa vía.

Lo anterior da lugar que este despacho de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 y 2° del artículo 90 y 581 del C.G.P., declare inadmisibile la demanda y conceda al actor un término de cinco (5) días para que la corrija.

Por lo anterior, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE POPAYAN CAUCA,

RESUELVE:

Primero.- **DECLARAR INADMISIBLE** la demanda de Licencia Judicial para vender bien de menores, presentada por la señora **EDDY CECILIA UNI JIMENEZ** a través de apoderado Judicial, en atención a las consideraciones de ese proveído.

Segundo.- Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que corrija su líbelo so pena de que si así no lo hiciere la misma le sea rechazada.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,

GRACIELA EDILMA VASQUEZ SARMIENTO.
VZM.

Firmado Por:

GRACIELA EDILMA VASQUEZ SARMIENTO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

587f8d0059801745683f9c6fc98890dda24ed01486f5bd6761c069a0ea867b6d

Documento generado en 19/05/2021 09:59:07 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>